

C.A. de Santiago

Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

Ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, bajo las normas del procedimiento de tutela de derechos fundamentales con ocasión del auto despido, se sustancio esta causa RIT T-1525-2022, caratulada: “Díaz Farías, Ignacio Andrés con Bruno Fritsch S.A.”

Por sentencia dictada con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, la jueza doña Carolina Luengo Portilla, resolvió rechazar la demanda de tutela laboral y acoger la demanda subsidiaria de despido indirecto, declarando que el término de la relación laboral se produjo por incumplimiento grave de las obligaciones del contrato por parte del empleador, condenándolo al pago de indemnización sustitutiva del aviso previo, años de servicio con recargo del 50%, feriado legal y proporcional, y diferencia de sueldo base por el mes de diciembre de 2020.

En contra de este fallo recurrió de nulidad la parte demandada, representada por el abogado don Pavel Álvarez Romero, invocando la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en audiencia del día veintinueve de octubre último, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

**Considerando:**

**Primero:** La empresa demandada y ahora recurrente, Bruno Fritsch S.A., invoca como única causal de invalidación que dirige en contra de la sentencia, la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo; es decir, denuncia que al ponderarse la prueba al dictarse la sentencia se incurrió en una infracción a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, en relación con los artículos 456, 171 y 160 N°7 del mismo cuerpo legal.

**Segundo:** Sostiene que la sentenciadora incurrió en dos infracciones a la lógica; primero, al cambiar el motivo que fundamenta la decisión del despido indirecto, pues el trabajador reclamaba no habersele otorgado el



trabajo de "torre de control", función que quedó acreditado que no correspondía otorgar; y segundo, porque la propia prueba de órdenes de trabajo que valora la jueza revela que se otorgó el trabajo que correspondía como asesor de servicios.

Argumenta que quedó establecido que: a) el actor fue contratado como asesor de servicios; b) asumió el cargo de torre de control de manera provisoria desde diciembre de 2020, sujeto a evaluación; c) dicha evaluación no fue satisfactoria por lo que debía volver a su cargo original; d) hizo uso de licencia médica entre marzo 2021 y mayo 2022; e) la asignación por cargo de torre de control era temporal.

Enfatiza que la conclusión de la jueza contradice la lógica, pues si el trabajador reclamaba no poder desempeñarse como torre de control pero quedó acreditado que no correspondía otorgarle ese cargo, entonces no hubo incumplimiento del empleador. Agrega que las órdenes de trabajo demuestran que el actor sí cumplió funciones como asesor de servicios en junio de 2022, independientemente de que fueran ingresadas por su jefatura.

**Tercero:** Para el problema propuesto por el recurrente, corresponde tener presente que para que prospere la causal alegada por la recurrente, es menester que la infracción de las normas sobre valoración de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, sea manifiesta, esto es evidente, notoria, capaz de ser advertida a simple vista. Además, la causal exige que en el recurso se indique qué reglas de la sana crítica se encuentran infringidas y cómo se produce esa trasgresión.

**Cuarto:** Como se puede colegir del arbitrio, respecto del primer supuesto, esa condición no concurre en la especie, pues la impugnante se limita a discrepar del fallo y a formular su propia apreciación de la prueba rendida a través de su recurso; es decir, la recurrente realiza una crítica a la valoración de las probanzas que realizó la jueza, en cuanto al auto despido del actor, sustentada en el incumplimiento patronal de las obligaciones que impone el contrato, en este caso a otorgar el trabajo convenido..

**Quinto:** En este orden de ideas, cabe recordar que la sentenciadora hace uso de su facultad que le es privativa, como lo es de valorar la prueba, atribución que la ley no le concede al litigante, razón por lo cual el primer supuesto antes referido no se cumple en la especie. Además, del examen del



fallo cuestionado, se aprecia un completo y exhaustivo análisis de las probanzas aportadas por las partes y que conducen a la a quo a la convicción que plasma en su sentencia de manera razonada y sin apartarse de las reglas que rigen esta clase de juicios.

En cuanto al segundo requisito, el recurso tampoco lo satisface, pues el arbitrio solo alude en forma genérica a que la sentencia vulnera la sana crítica, esbozando una infracción al principio de la lógica, pero el fundamento que entrega para justificar la concurrencia de la vulneración a tal principio no es sino su propia apreciación de cómo la prueba debió haberse valorado, lo que no puede configurar la causal invocada.

**Sexto:** En consecuencia, el recurso de invalidación por la causal de nulidad deducida por el abogado de la empresa demandada no podrá prosperar, por lo que la sentencia pronunciada en esta causa no es nula.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza el recurso de nulidad**, deducido por el letrado don Pavel Álvarez Romero, en representación de la empresa demandada, Bruno Fritsch S.A. que dirigió en contra de la sentencia de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT T-1525-2022.

Redactó el fiscal judicial don Daniel José Calvo Flores.

**Regístrese y comuníquese.**

**Rol Laboral-Cobranza N°4079-2023.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VRBGXRYMLXT

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E., Ministro Suplente Fernando Antonio Valderrama M. y Fiscal Judicial Daniel Calvo F. Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VRBGXRYMLXT